

Radicación: No. 2022-057
Accionante: Sandra Consuelo Reyes Vargas Apoderada de Mónica Martínez Fernández y otros.
Accionada: KOOC – ESCUELA DE GASTRONOMÍA
Decisión: Concede Tutela

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá DC, 12 de agosto de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-057
Accionante: Sandra Consuelo Reyes Vargas Apoderada de
Mónica Martínez Fernández y otros.
Accionada: KOOC – ESCUELA DE GASTRONOMÍA
Decisión: Concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la doctora **Sandra Consuelo Reyes Vargas** quien obra como Apoderada de **Mónica Martínez Fernández, Liliana Martínez Fernández, Tatiana Martínez Fernández y Camilo Alfonso Martínez Fernández** en contra del **KOOC – ESCUELA DE GASTRONOMÍA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. La parte accionante indica que es apoderada de **Mónica Martínez Fernández, Liliana Martínez Fernández, Tatiana Martínez Fernández y Camilo Alfonso Martínez Fernández**, quienes son cesionarios dentro del proceso ejecutivo hipotecario No 2013-328 que se surte ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el cual es demandada la señora María Ascensión Pinzón Moreno, y dentro del cual se indica se encuentra embargado y secuestrado el bien inmueble ubicado en la dirección avenida calle 80 No 56-39 de Bogotá.
2. Que el día 2 de mayo del presente, envió a su dependiente judicial, para que verificara el estado del inmueble materia del asunto, éste identificó que el inmueble se encuentra arrendado por pisos, en el 4º piso presuntamente se encuentra arrendado a la escuela de gastronomía – Kooc, para lo cual allega evidencias fotográficas.
3. Por lo anterior, el día 07 de junio avante remite derecho de petición vía correo electrónico a la dirección: kooc.escuela@gmail.com a través de la empresa de correo certificado Certimail, quien expidió certificación de entrega y lectura del correo electrónico señalado.

Radicación: No. 2022-057
Accionante: Sandra Consuelo Reyes Vargas Apoderada de Mónica Martínez Fernández y otros.
Accionada: KOOC – ESCUELA DE GASTRONOMÍA
Decisión: Concede Tutela

4. Sin embargo, a la fecha de presentación del presente amparo constitucional no ha recibido respuesta alguna, por lo que se solicita que la acá accionada de respuesta al derecho de petición.

PRETENSIONES

La parte accionante doctora **Sandra Consuelo Reyes Vargas** peticiona le sea amparado el derecho fundamental de petición a sus representados, consagrado en la Constitución Política y se dé respuesta a los siguientes puntos:

" 1. Se sirvan informarme quién les arrendó el cuarto piso que ocupan del edificio ubicado en la Calle 80 # 56 – 39, cuándo se los arrendó, por qué tiempo y por qué precio.

2. Si los accionados conocen que el edificio está embargado y secuestrado por el Juzgado 3 Civil Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, que proviene de origen Juzgado 18 Civil del Circuito; y que por consiguiente el inmueble está fuera de comercio conforme el art 1521 del Código Civil, por lo que cualquier pago de arrendamiento que hagan a cualquier persona diferente al Secuestre, es nulo, carece de toda validez jurídica y por tanto el secuestre podrá lanzarlos por falta de pago o exigirles que el pago se lo hagan a él para que él lo consigne en el banco Agrario a Ordenes del Juzgado y para el proceso hipotecario en mención. También pueden ustedes hacer el pago directo en el Banco Agrario a nombre del Juzgado 3 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y para el proceso ya mencionado." (...)

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

KOOC – ESCUELA DE GASTRONOMÍA

A la empresa demandada, se le corrió el correspondiente traslado para que respondiera la presente acción de tutela mediante Oficio No. 446, mismo que le fue remitido en dos oportunidades distintas los días **03 y 09 de agosto** avante, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensiones incoadas por la parte accionante, como quiera que a la fecha no se allegó respuesta por parte de esta entidad. (soportes de notificación)

Reenvió este mensaje el Mar 9/08/2022 10:56 AM

Juzgado 74 Penal Municipal Funcion Control Garantías - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: kooc_escuela@gmail.com

OFICIO 446 CORRE TRASLADO T 2
179 KB

AUTO AVOCA TUTELA 2022-057.pdf
284 KB

Mostrar los 10 datos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive Cargar superior de la biblioteca

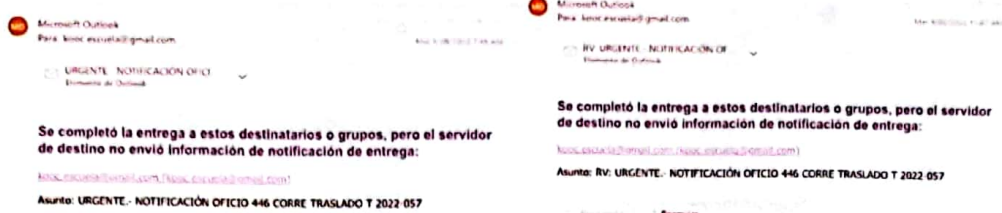
Descargar todo

Señores
KOOC – ESCUELA DE GASTRONOMÍA
Ciudad,

REF: TUTELA No. 2022-057

Por medio del presente y en cumplimiento de auto que se adjunta se **AVOCÓ CONOCIMIENTO** de la acción de tutela, que fue instaurada por **SANDRA CONSUELO REYES VARGAS** actuando como apoderada de **MONICA MARTINEZ FERNANDEZ, TATIANA MARTINEZ FERNANDEZ, LILIANA MARTINEZ FERNANDEZ Y CAMILO ALFONSO MARTINEZ FERNANDEZ**, en contra de **KOOC – ESCUELA DE GASTRONOMÍA**. Con el fin de emitir el fallo que en derecho corresponda, le solicito se suministren las explicaciones correspondientes en lo que tiene que ver con las pretensiones incoadas, y respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental mencionado. Especialmente, la respuesta dada a la petición del 7 de junio de 2022.

Radicación: No. 2022-057
Accionante: Sandra Consuelo Reyes Vargas Apoderada de Mónica Martínez Fernández y otros.
Accionada: KOOC – ESCUELA DE GASTRONOMÍA
Decisión: Concede Tutela



El Despacho quiere señalar que se remitió la notificación al correo electrónico indicado por la parte accionante, toda vez que no fue posible identificar que esta empresa cuente con certificado de existencia y representación legal, puesto que realizada la búsqueda en el Registro Único Empresarial no se identificó a la empresa en cuestión.

No obstante, el Despacho pudo identificar la existencia de una cuenta en la red social Instagram donde se identifica la misma dirección que fue puesta de presente por la parte actora en su escrito de tutela así:

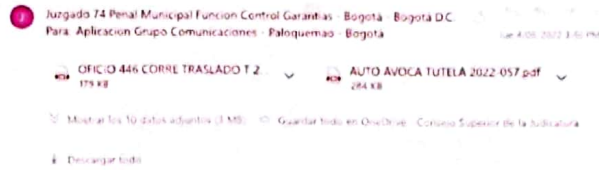
2.- Para garantizar esa obligación se suscribió la Hipoteca Abierta de primer grado sin límite de cuantía, sobre el inmueble de propiedad de **MARIA ASCENSIÓN PINZON MORENO**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 120737 ubicado en la Avenida C. 80 No. 56 – 39 de Bogotá, según escritura pública No. 2.574 de fecha 15 de Noviembre de 2011, otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, registrada el 21 de Noviembre de 2011 con radicación 2011 – 110245, Anotación No. 15 del folio de M. I. No. 50C – 120737.
(Aparte extraído del escrito de tutela a folio 2)



(Obtenido de la red social Instagram)

Verificada esta información, el día 04 de agosto de 2022, se remitió comunicación para que se notificara a través de correo certificado a la dirección de la empresa accionada en la dirección CALLE 80 No 56-39:

Radicación: No. 2022-057
Accionante: Sandra Consuelo Reyes Vargas Apoderada de Mónica Martínez Fernández y otros.
Accionada: KOOC – ESCUELA DE GASTRONOMÍA
Decisión: Concede Tutela



Buenas tardes,

Señores
Grupo de Comunicaciones Paloquemao
Ciudad,

REF: SOLICITUD NOTIFICACIÓN TUTELA No.

2022-057

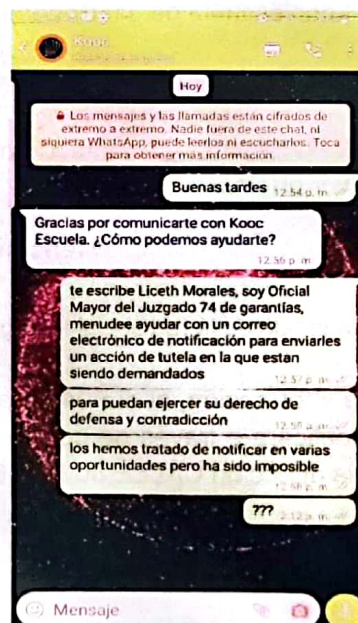
Espero se encuentren bien. Por medio del presente instrumento de manera atenta le solicito respetuosamente su colaboración para el envío de la presente notificación de tutela a la empresa KOOC – ESCUELA DE GASTRONOMÍA, toda vez que se procede a remitir la misma vía correo electrónico sin que hasta la fecha se tenga una respuesta a la misma, o un acuse de recibo del correo electrónico al que fue enviada la notificación. Por lo anterior a gradezco se procede a notificar de este oficio junto con los anexos a la dirección física que a continuación se informa:

Empresa: KOOC – ESCUELA DE GASTRONOMÍA
Dirección: CALLE 80 No 56 -39
Correo electrónico: kooc.escola@gmail.com

Nombre: KOOC ESCUELA DE GASTRONOMIA Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C.
Dirección: CL 80 56 39 Teléfono:
Código envío paquete: Quien Recibe:
Carta asociada: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
05/08/2022 03:32 PM	PO TELEGRAFIA	Admitido	
05/08/2022 04:56 PM	PO TELEGRAFIA	En proceso	
06/08/2022 05:10 AM	CTP CENTRO A	En proceso	
06/08/2022 05:23 AM	CD OCCIDENTE	En proceso	
06/08/2022 11:20 AM	CD OCCIDENTE	Reversion otros: no existe numero dev. a remitente	
08/08/2022 05:44 PM	CD OCCIDENTE	TRANSITO(DEV)	
09/08/2022 06:09 AM	CD MURILLO TORO	TRANSITO(DEV)	
09/08/2022 11:40 AM	CD MURILLO TORO	devolución entregada a remitente	

Se procede también a escribir vía WhatsApp, al abonado celular 3177716486 dispuesto en la página web de la empresa accionada:



Radicación: No. 2022-057
Accionante: Sandra Consuelo Reyes Vargas Apoderada de Mónica Martínez Fernández y otros.
Accionada: KOOC – ESCUELA DE GASTRONOMÍA
Decisión: Concede Tutela

No obstante, a la fecha no se recibió respuesta alguna por la parte accionada, a pesar de las diferentes notificaciones realizadas.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, la parte accionante doctora Sandra Consuelo Reyes Vargas aportó la fotocopia simple del derecho de petición, certificados de envío y lectura expedido por la empresa Certimail, auto aprobatorio de cesión en favor de sus mandantes.

Por su parte la parte accionada KOOC – ESCUELA DE GASTRONOMÍA, no se pronunció en esta acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se puede inferir que el domicilio de la parte accionante y la accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la

Radicación: No. 2022-057
Accionante: Sandra Consuelo Reyes Vargas Apoderada de Mónica Martínez Fernández y otros.
Accionada: KOOC – ESCUELA DE GASTRONOMÍA
Decisión: Concede Tutela

misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-057
Accionante: Sandra Consuelo Reyes Vargas Apoderada de Mónica Martínez Fernández y otros.
Accionada: KOOC – ESCUELA DE GASTRONOMÍA
Decisión: Concede Tutela

- v) *La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) *Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."*

El derecho de petición ante particulares

El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas⁴:

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública⁵; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado⁶. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad opera cuando el Legislador lo haya

⁴ Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3

⁵ Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁶ Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

Radicación: No. 2022-057
Accionante: Sandra Consuelo Reyes Vargas Apoderada de Mónica Martínez Fernández y otros.
Accionada: KOOC – ESCUELA DE GASTRONOMÍA
Decisión: Concede Tutela

reglamentado de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador al examen público⁷.

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁸:

- 1) *Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*
- 2) *En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*
- 3) *Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*
- 4) *En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*
- 5) ***Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición. (Negrilla fuera de texto)***
- 6) *Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.*

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la

⁷ Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁸ Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Radicación: No. 2022-057
Accionante: Sandra Consuelo Reyes Vargas Apoderada de Mónica Martínez Fernández y otros.
Accionada: KOOC – ESCUELA DE GASTRONOMÍA
Decisión: Concede Tutela

persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante Instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores."

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014. El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que "fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia"⁹

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que "el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares,"¹⁰ señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

⁹ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

¹⁰ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

Radicación: No. 2022-057
Accionante: Sandra Consuelo Reyes Vargas Apoderada de Mónica Martínez Fernández y otros.
Accionada: KOOC – ESCUELA DE GASTRONOMÍA
Decisión: Concede Tutela

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que *"En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses."*¹¹

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si **KOOC – ESCUELA DE GASTRONOMÍA** vulneró el derecho fundamental de petición, de los apoderados que son representados por la doctora **Sandra Consuelo Reyes Vargas**, consagrado en la Constitución Política.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día 07 de junio de 2022, la doctora **Sandra Consuelo Reyes Vargas** envió por medio del correo electrónico kooc.escuela@gmail.com un derecho de petición a la parte accionada **KOOC – ESCUELA DE GASTRONOMÍA**, solicitando puntualmente:

1. Se sirvan informarme quién les arrendó a ustedes el cuarto piso que ocupan del citado edificio, cuándo se los arrendó, por qué tiempo y por qué precio.
2. Si ustedes conocen que el edificio está embargado y secuestrado por el Juzgado 3 Civil Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, que proviene de origen Juzgado 18 Civil del Circuito; y que por consiguiente el inmueble está fuera de comercio conforme el art 1521 del Código Civil, por lo que cualquier pago de arrendamiento que ustedes hagan a cualquier persona diferente al Secuestre, es nulo, carece de toda validez jurídica y por tanto el secuestre podrá lanzarlos por falta de pago o exigirles que el pago se lo hagan a él para que él lo consigne en el banco Agrario a Ordenes del Juzgado y para el proceso hipotecario en mención. También pueden ustedes hacer el pago directo en el Banco Agrario a nombre del Juzgado 3 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y para el proceso ya mencionado.

Sobre el particular, este Despacho indica que la acá accionada **KOOC – ESCUELA DE GASTRONOMÍA** guardó silencio frente a las pretensiones formuladas por la parte accionante, aplicando este Despacho la presunción de veracidad a lo manifestado por éstos, conforme dispone el artículo 20 del decreto 2591 de 1991;

¹¹ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

Radicación: No. 2022-057
Accionante: Sandra Consuelo Reyes Vargas Apoderada de Mónica Martínez Fernández y otros.
Accionada: KOOC – ESCUELA DE GASTRONOMÍA
Decisión: Concede Tutela

toda vez que se dejó en conocimiento de la entidad accionada la presente tutela, sin que rindiera el respectivo informe e hiciera uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal.

Considera este Estrado judicial, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, así como la Ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, la respuesta que emita **KOOC – ESCUELA DE GASTRONOMÍA**, debe ser de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado por la parte accionante; pero nada de lo anterior fue acreditado, pues no se allegó medio de prueba alguno que desvirtuó o contrarió el dicho por los accionantes, mientras que éstos si aportaron soporte de la petición que a la fecha no ha sido resuelta.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental de petición, invocado por la doctora **Sandra Consuelo Reyes Vargas**. En consecuencia, se ordenará a **KOOC – ESCUELA DE GASTRONOMÍA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a resolver íntegramente el derecho de petición presentado por los accionantes el día 07 de junio 2022.

Así mismo, se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, a los peticionarios en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia o soporte digital a este Despacho en cumplimiento de esta orden.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, el hecho que la respuesta a la presente acción de tutela, a la fecha no se ha dado, o por lo menos no se acreditó su contestación a este Juzgado, a pesar de los reiterados intentos realizados por este Despacho para que la parte accionada ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, desconociendo abiertamente **KOOC – ESCUELA DE GASTRONOMÍA**, la orden de este Estrado.

Por ello, se hará un llamado de atención a través del representante legal de **KOOC – ESCUELA DE GASTRONOMÍA**, o quien haga sus veces, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido en la ley, realice un llamado de atención para todas las personas encargadas de contestar las tutelas o derechos de petición, en el entendido que deben contestarse dentro del término legal, so pena iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ya que se debe prestar mayor atención a las acciones de tutela y derechos de petición que allí se radiquen y las contesten en el término establecido para ello, pues omisiones como esta desconocen los derechos fundamentales. Siendo necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo el llamado de atención del caso a la persona responsable de dar respuesta, así como rendir el informe a este Juzgado, de las actuaciones que realice la entidad, deberá allegar fotocopia a este Estrado Judicial.

Radicación: No. 2022-057
Accionante: Sandra Consuelo Reyes Vargas Apoderada de Mónica Martínez Fernández y otros.
Accionada: KOOC – ESCUELA DE GASTRONOMÍA
Decisión: Concede Tutela

Del cumplimiento de esta decisión **KOOC – ESCUELA DE GASTRONOMÍA**, informaran al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por doctora **Sandra Consuelo Reyes Vargas**. En consecuencia, **SE ORDENA** al representante legal o quien haga sus veces de **KOOC – ESCUELA DE GASTRONOMÍA**, para que, en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a resolver íntegramente el derecho de petición presentado por la parte accionante el día 07 de junio de 2022. Así mismo, se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, a los peticionarios en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia a este Despacho en cumplimiento de esta orden.

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN, al representante legal o quien haga sus veces de **KOOC – ESCUELA DE GASTRONOMÍA**, para que la persona encargada de responder los derechos de petición y las acciones de tutela, los resuelva de manera oportuna, íntegramente, sin evasivas de ninguna índole y así evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia y tramites adicionales a los usuarios, así como el deber de dar respuesta a los requerimientos judiciales, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ